



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
CONCESIONARIA AUTOPISTA LOS ANDES S.A.**

RES. EX. N° 1 / ROL F-004-2020

Santiago, 17 FEB 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO
INFRACTOR Y DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE**

1° Que, Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A. (en adelante e indistintamente "ALASA" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 99.516.880-4, es titular del proyecto "Defensas Fluviales Río Aconcagua para camino Internacional Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 261, de 07 de septiembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 261/2007); y del proyecto "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 80, de 10 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 80/2015").

2° Que, los referidos proyectos se enmarcan en la concesión del camino internacional Ruta 60 CH, el cual de conformidad a lo indicado en las respectivas Bases de Licitación¹ se divide de la siguiente forma:

Tabla 1. Camino Internacional Ruta 60 CH, Sectores y Tramos

Sector	Tramo
1. Los Andes – Ruta 5 Norte (enlace Ruta 60 CH)	1. Variante Los Andes
	2. Variante San Felipe – Panquehue
	3. Fin Variante San Felipe – Panquehue – Ruta 5 Norte (enlace Ruta 60 CH)
2. Ruta 5 Norte (Enlace El Olivo) – Enlace Peñablanca (Troncal Sur)	1. Ruta 5 Norte (enlace El Olivo) – Enlace Quillota Poniente
	2. Enlace Quillota Poniente – Enlace Peñablanca (Troncal Sur)

Fuente: Bases de Licitación. Concesión Internacional. Camino Internacional Ruta 60 CH. Ministerio de Obras Públicas.

3° Que, en el marco de las actividades requeridas para la ejecución de las obras asociadas al Sector 1 del camino internacional Ruta 60 CH, ALASA sometió a evaluación ambiental el EIA del Proyecto “Defensas Fluviales Río Aconcagua para camino Internacional Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región”, el cual fue calificado favorablemente mediante RCA N° 261/2007. Dicho proyecto contemplaba la construcción y mantenimiento de 19,6 km de defensas fluviales, incluyendo el terraplén y las protecciones del terraplén de las crecidas del río Aconcagua en dichos tramos. En la tabla que se presenta a continuación se indica la longitud de cada uno de los tramos, comuna de ubicación y ribera del río Aconcagua donde estarán ubicados (norte/sur).

Tabla 2. Longitud de tramos defensas fluviales y ribera de ubicación en Proyecto “Defensas Fluviales Río Aconcagua para camino Internacional Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región”

Tramo	Longitud (m)	Comuna	Ubicación según ribera del río
1	900,27	Los Andes	Sur
2	767,07	San Esteban	Norte
3	340,00	San Felipe	Norte
4	1.148,00	San Felipe	Norte
5	2.768,50	San Felipe	Norte
6	13.640,00	Panquehue	Sur

Fuente: RCA N° 261/2007, Considerando 4.

4° Que, en el Considerando 11 de la RCA N° 261/2007, se indica que con fecha 03 de septiembre de 2007, se presentó como antecedente para mejor resolver el Ordinario N° 2976, de 31 de agosto de 2007, del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, “MOP”). En dicho documento, se señala que el MOP y ALASA habrían alcanzado un

¹ Disponible en <http://www.concesiones.cl/proyectos/Documents/Ruta%2060%20Ch/Bases%20de%20Licitacion.pdf>

acuerdo para modificar el proyecto original en relación a la construcción de la Ruta 60 CH en el Tramo 2: Variante San Felipe – Panquehue, del Sector 1.

5° Que, para la referida modificación se consideró la elaboración de dos anteproyectos para la definición del trazado final: uno considerando la alternativa por “borde río” y el otro considerando la alternativa “borde tren”. De conformidad a lo señalado, el MOP declaró que no ejecutaría obras en el Tramo 2 del Sector 1 –esto es, la Variante San Felipe – Panquehue-, mientras no estuviese listo el anteproyecto de ingeniería que analizara ambas opciones incorporando las variables sociales, económicas y ambientales que corresponden, de acuerdo a las normativas vigentes y compromisos adquiridos.

6° Que, mediante Convenio Complementario N° 3, aprobado por el D.S. MOP N° 216, de 25 de mayo de 2012, publicado en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2012, se optó por la ejecución de la alternativa de trazado “borde río”, para la construcción del Tramo 2 Variante San Felipe – Panquehue, perteneciente al Sector 1 Los Andes - Ruta 5 Norte del camino internacional Ruta 60 CH.

7° Que, en este escenario, la DIA del Proyecto “Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH”, calificada favorablemente mediante RCA N° 80/2015, contempla la ejecución de las defensas fluviales asociadas a la alternativa de trazado “borde río” escogida, las cuales se localizan en las riberas sur y norte respectivamente de la cuenca intermedia del río Aconcagua entre San Felipe y Panquehue.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. *Actividades de inspección ambiental*

8° Que, con fecha 26 y 27 de abril de 2017, funcionarios de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), del Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, “SAG”) y de la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), todos ellos de la Región de Valparaíso, realizaron una actividad de inspección ambiental encomendada por la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de los proyectos regulados por la RCA N° 80/2015 y por la RCA N° 261/2007. Dicha actividad de fiscalización tuvo su origen en la Resolución Exenta N° 1210, de la SMA, que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2017. Asimismo, en esta actividad se abordó la Solicitud de Actividades de Fiscalización N° 24, de 27 de enero de 2017.

9° Que, la referida actividad culminó con la emisión del Informe de Fiscalización Inspección Ambiental “Defensas Fluviales Río Aconcagua”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-553-V-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

9.1 *Durante la inspección a los lugares en que el proyecto colindaba con viñedos, se constató sectores en que las mallas raschel se encontraban*

rotas, sectores que no estaban cubiertos con malla raschel y sectores en que la altura de las mallas raschel era inferior al terraplén de las defensas fluviales en donde se generaban emisiones de material particulado, no satisfaciendo la finalidad de controlar y/o minimizar las emisiones de material particulado, no impidiendo en ese sentido la dispersión de polvo hacia plantaciones con viñedos. En huerto con plantación de paltos para el que la RCA N°80/2015 no dispuso malla raschel, durante la inspección se constató presencia de material particulado en hojas de paltos, generadas por el proyecto.

9.2 *La humectación de caminos de tierra del tramo 5 de las defensas fluviales no logra hacerse cargo de la generación de emisiones de material particulado por tránsito de vehículos, lo que permite señalar que la medida de humectación implementada por el Titular no satisface el propósito de evitar la resuspensión de material particulado hacia sectores con plantaciones de frutales.*

9.3 *Acumulación de aguas afloradas en tres sectores, sin evacuación inmediata mediante bombas de achique. Las aguas afloradas no fueron desviadas mediante tubos hacia sectores aledaños ubicados entre la zanja de trabajo y el río para su reincorporación a las aguas subterráneas de los sectores intervenidos. Inexistencia de geotextiles para ser utilizados en la boca de salida de tubos que tampoco fueron implementados.*

9.4 *Durante toda la fase de construcción no se realizó monitoreo para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada, en relación a las obras asociadas a dicha fase. Durante toda la fase de construcción no se realizó monitoreo para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua.*

B. Requerimientos de información

10° Que, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1734, de 05 de diciembre de 2019, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información a ALASA, con el objeto de complementar y actualizar la información aportada por la Empresa en el marco de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, respecto de los proyectos calificados favorablemente mediante RCA N° 261/2007 y RCA N° 80/2015.

11° Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, mediante Carta ALASA GG-020/19, el Sr. Christian Arbulú Caballero, indicando actuar en representación de ALASA, solicitó una ampliación de plazo de 3 días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información realizado. En este contexto, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1787, de 12 de diciembre de 2019, esta Superintendencia otorgó de oficio una ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1734, de 05 de diciembre de 2019.

12° Que, con fecha 28 de diciembre de 2019, mediante Carta ALASA GG-021/19, el Sr. Christian Arbulú Caballero entregó respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia. Sin embargo, el poder del Sr. Christian Arbulú Caballero para actuar en representación de la Empresa no se encontraba acreditado, toda vez que, si bien en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2019 se indicó adjuntar

los antecedentes que darían cuenta de su personería para representar a Sociedad Concesionaria Autopista de los Andes S.A., estos no fueron efectivamente acompañados.

13° Que, de conformidad a lo anterior, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1954, de 30 de diciembre de 2019, esta Superintendencia solicitó que se acreditase el poder del Sr. Christian Arbulú Caballero para representar a Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19.880.

14° Que, con fecha 07 de enero de 2020, el Sr. Christian Arbulú Caballero cumplió con lo indicado, acompañando al efecto poder vigente para representar a ALASA, el que consta en escritura pública de fecha 06 de diciembre de 2019, otorgada con firma electrónica avanzada ante la 8° Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery. A dicho escrito se adjuntó además la Resolución Exenta N° 15, de 17 de enero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por medio de la cual se tiene presente el cambio de representante legal de Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A. respecto de los proyectos “Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH” y “Defensas Fluviales Río Aconcagua para Camino Internacional Ruta 60 CH, Sector 1, Los Andes – Panquehue, V Región”.

III. HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. *Artículo 35 letra a) LO-SMA*

15° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, corresponde exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.

16° Que, a partir de las actividades de fiscalización realizadas, ha sido posible detectar las siguientes infracciones susceptibles de enmarcarse en el artículo 35 letra a) LO-SMA.

i. *Incumplimiento de medidas de control de emisiones atmosféricas*

17° Que, en el marco de la DIA “Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe” y su respectiva RCA N° 80/2015, se consideraron una serie de medidas destinadas a controlar las emisiones atmosféricas derivadas del tránsito de camiones y de las actividades asociadas a la ejecución del proyecto.

18° Que, en este contexto, la referida DIA en su Capítulo 4.7.2.1.1, punto i.7 detalla que *“Se construirá un cierre perimetral en los deslindes de los frentes de trabajo cercanos a zonas habitadas (Panquehue, San Roque y Callejón San Luis), viñedos, balnearios y otras zonas sensibles, mediante la instalación de mallas tipo Raschel, el cual será mantenido en un buen estado para impedir la dispersión de polvo y la caída de material al exterior*

del área de faenas". Por su parte, en la Sección 5.3 del ICE del referido proyecto, se detalla la ubicación de los referidos cierres perimetrales, la que además se ilustra en los Planos de "Medidas de Control" acompañados en la Adenda complementaria, Anexo 1:

Tabla 3. Ubicación de cierres perimetrales de malla raschel asociados al proyecto "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe"

Zona	Ubicación	Largo [m]
Viñedo Sector Escorial	Dm 25.650-26.000 y Dm 26.300 – 26.790	1.500
Viñedo Sector Escorial	Dm 28.100-28.750	680
Sector Colunquén	Dm 30.100-30.500	500
Viñedo Panquehue	Dm 32.400-32.800 y Dm 33.800-34.150.	1.150
Sector San Roque	Dm 37.900-38.100	192
Sector Lo Campo	Dm 41.500-41.600, y Dm 42.200-42.600.	850

Fuente: ICE del proyecto "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe", Sección 5.3.

19° Que, en cuanto a la mantención de los referidos cierres perimetrales, se compromete en la Sección 5.3 del ICE un control diario del estado y funcionamiento de las mallas raschel, para asegurar su buen estado y eficiencia. Asimismo, se indica que *"En caso de rotura o desperfecto de la malla, ésta se repondría manteniendo su correcto estado mientras duren las obras"*.

20° Que, en el marco de las actividades de inspección ambiental realizadas con fecha 26 de abril de 2017, cuyos resultados constan en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2017-553-V-RCA-IA, se constató que sectores respecto de los cuales se había comprometido la adopción de la medida indicada, no contaban con malla raschel. Asimismo, se constató que en algunos de los referidos sectores la malla se encontraba rota, o tenía una altura inferior al terraplén de las defensas fluviales. Dichos hallazgos se detallan en el Hecho Constatado N° 3 del informe de fiscalización respectivo.

21° Que, por otra parte, en el EIA "Defensas Fluviales Río Aconcagua para camino Internacional Ruta 60 Ch Sector 1 Los Andes - Panquehue V Región", calificado favorablemente mediante RCA N° 261/2007, también se comprometió la adopción de medidas para el control de emisiones atmosféricas. Entre estas medidas, en el Considerando 6.1.1 de la RCA N° 261/2007, se consideró la humectación de caminos, en los siguientes términos: *"Los caminos de tierra por donde circulen los camiones deberán ser regados con camión aljibe cuando el suelo esté seco y las veces que sea necesario, de tal manera que permanezcan con un grado de humedad suficiente para evitar la resuspensión de material particulado (...)"*.

22° Que, en relación a lo anterior, durante una inspección ambiental realizada por el SAG de la Región de Valparaíso con fecha 17 de febrero de 2017, se constató visualmente el tránsito de camiones en el Tramo 5 de las Defensas Fluviales -en el sector Parrasía Bajo de San Felipe- por camino de tierra no humectado, apreciándose el levantamiento de material particulado generado por dicho tránsito. Dicho hallazgo se detalla en el Hecho Constatado N° 4 del informe de fiscalización DFZ-2017-553-V-RCA-IA.

23° Que, se estima que los hechos descritos corresponden a una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 LO-SMA, según el cual son infracciones leves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

ii. *Incumplimiento de compromisos asumidos respecto del manejo y monitoreo de aguas afloradas.*

24° Que, el ICE de la DIA "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH", en su sección 5.2, dispone que *“(...) en caso que durante la ejecución de la construcción de las obras proyectadas se generaran afloramientos de agua subterránea, éstas serían evacuadas inmediatamente, mediante bombas de achique, que las desviarían, mediante tubos, a sectores aledaños, ubicados entre la zanja de trabajo y el río, para que se reincorporaran a las aguas subterráneas del sector intervenido. Durante las labores de achique, se emplearían geotextiles en la boca de salida de los tubos para asegurar la calidad de las aguas, reteniendo así los lodos y partículas finas que pudieran removerse durante las labores de excavación y agotamiento”*.

25° Que, en relación a lo anterior, durante la inspección ambiental realizada con fecha 26 de abril de 2018, -cuyos resultados constan en el informe de fiscalización DFZ-2017-553-V-RCA-IA-, la DGA de la Región de Valparaíso observó en tres lugares acumulación de agua aflorada. En relación a lo anterior, en el acta de inspección se solicitó a la Empresa entregar información técnica que justificase el origen de las aguas acumuladas observadas. La respuesta emitida por el titular fue derivada mediante Ord. N° 159/SMA VALPO, de 8 de mayo de 2017, a la DGA para su examen de información. Dicho organismo emitió su respuesta mediante Ord. N° 850 de 2017 (Anexo 11 del IFA), en que se precisa que al momento de la inspección, el agua estaba siendo evacuada a través de zanjas en el terreno natural que se dirigen hacia el río, observándose que no había una evacuación inmediata de las aguas afloradas mediante bombas de achique, y que tampoco se observó el empleo de geotextiles en la boca de salida de los tubos para asegurar la calidad de las aguas.

26° Que, en el mismo pronunciamiento, la DGA señala que *“La situación observada en la visita, altera el flujo natural de las aguas subterráneas, afectando tanto derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, como la disponibilidad del recurso para la existencia/mantenimiento de ecosistemas aguas debajo de la intervención, así como la calidad de dichas aguas”*.

27° Que, a partir de lo expuesto, es posible establecer que se ha configurado un incumplimiento a lo dispuesto en la evaluación ambiental de la DIA calificada favorablemente mediante RCA N° 80/2015.

28° Que, por otra parte, el Considerando 9.3 de la RCA N° 80/2015, dispone la realización de un monitoreo de las aguas subterráneas afloradas, con el objetivo de verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada durante las obras de construcción. Dicho monitoreo, según se indica, consistiría en una inspección visual diaria, en todos los frentes de trabajo, por cada punto de achique; y en la toma de muestra y análisis de

calidad de las aguas, con frecuencia semanal, midiendo al menos los parámetros pH, conductividad, turbidez, oxígeno disuelto y sólidos disueltos.

29° Que, en la sección 5.2 del ICE del proyecto se indica que de forma paralela al referido monitoreo, se realizaría otro monitoreo para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua, con el objeto de que éstas no se vean afectadas por condiciones ambientales externas, así como de implementar de manera rápida las medidas de control de infiltración de las aguas.

30° Que, en cuanto a la forma de reportar los dos monitoreos señalados antes, se contemplaba la entrega de un informe a la Superintendencia del Medio Ambiente, con copia a la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, que contendría al menos los siguientes antecedentes: *“a. Tabla con los resultados de los monitoreos realizados en el periodo, que incluya la ubicación del punto muestreado en coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19H); b. Gráficas de todos los parámetros muestreados acumulativos en el tiempo, incluyendo el valor máximo permitido; c. Un análisis por parámetro y general, que identifique si existe o no afección del proyecto al recurso hídrico; d. Fotografías del punto muestreado; e. Una planilla de cálculo (en digital), con los resultados (...).”*

31° Que, en relación a este punto, el informe de fiscalización DFZ-2017-553-V-RCA-IA, constató a partir de una revisión en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia que no existían antecedentes de que la Empresa hubiera realizado ninguna de las dos medidas de monitoreo.

32° Que, en el marco del requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1734, con fecha 05 de diciembre de 2019, se solicitó a la Empresa *“Entregar resultados de los monitoreos realizados para verificar la no afectación de agua subterránea aflorada, y de los monitoreos para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua, en relación a obras asociadas a la fase de construcción, de conformidad a lo establecido en el Considerando 9.3 de la RCA N° 80/2015, y en la Sección 5.2 del respectivo ICE”*.

33° Que, en respuesta a dicho requerimiento, la Empresa acompañó cuatro informes de ensayo, emitidos por CESMEC, que dan cuenta de muestreos realizados con fecha 16, 23 y 30 de noviembre de 2017, y 06 de febrero de 2018, todos en el punto Ruta 60 Ch DM 34920. Los referidos informes dan cuenta de la realización de solo cuatro monitoreos de aguas afloradas, en circunstancias que el compromiso asumido consiste en monitoreos con frecuencia semanal durante toda la etapa de construcción del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 80/2015. Adicionalmente, no se entregó antecedente alguno que diese cuenta del cumplimiento del monitoreo comprometido para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua.

34° Que, de conformidad a las características de los hallazgos señalados, se estima que este es susceptible de constituir una infracción de carácter grave, de conformidad al artículo 36.2.e de la LO-SMA, por constituir un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

35° Mediante Memorandum D.S.C. N° 20/2020, de fecha 13 de enero de 2020, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Andrea Reyes Blanco, como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., Rol Único Tributario N° 99.516.880-4, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas													
1	<p>Incumplimiento de medidas de control de emisiones atmosféricas, que se constata en lo siguiente:</p> <p>a. Sectores en que se comprometió la implementación de cierre perimetral de malla raschel se encuentran: sin dicha malla; con malla raschel rota; o con malla raschel hasta una altura inferior al terraplén de las defensas fluviales.</p> <p>b. La humectación de caminos de tierra del tramo 5 de las defensas fluviales no evitan la resuspensión de material</p>	<p>RCA N° 80/2015, Considerando 5.2</p> <p><i>Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire</i></p> <p><i>a. Recurso Aire: Durante la ejecución del proyecto se generarán emisiones a la atmósfera que serán manejadas según se detalla en el numeral 4.7.1 y 5.3 del ICE. (...)</i></p> <p><i>Por lo anterior, la ejecución del proyecto no genera ni presentará este tipo de efectos, características y/o circunstancias.</i></p> <p>ICE del Proyecto “Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe”, Sección 5.3</p> <p><i>(...) A continuación se detallan las medidas que se implementarían para controlar y/o minimizar las emisiones de material particulado (MP10) que se generarían durante la etapa de construcción del proyecto: (...)</i></p> <p><i>c. Cierres perimetrales, mediante la instalación de mallas raschel, en los deslindes de los frentes de trabajo cercanos a zonas habitadas y viñedos. En específico:</i></p> <p><i>i. Estas medidas se implementarían en:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Ubicación</th> <th>Largo [m]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Viñedo Sector Escorial</td> <td>Dm 25.650-26.000 y</td> <td rowspan="2">1.500</td> </tr> <tr> <td>Dm 26.300 – 26.790</td> </tr> <tr> <td>Viñedo Sector Escorial</td> <td>Dm 28.100-28.750</td> <td>680</td> </tr> <tr> <td>Sector Colunquén</td> <td>Dm 30.100-30.500</td> <td>500</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	Ubicación	Largo [m]	Viñedo Sector Escorial	Dm 25.650-26.000 y	1.500	Dm 26.300 – 26.790	Viñedo Sector Escorial	Dm 28.100-28.750	680	Sector Colunquén	Dm 30.100-30.500	500
Zona	Ubicación	Largo [m]													
Viñedo Sector Escorial	Dm 25.650-26.000 y	1.500													
	Dm 26.300 – 26.790														
Viñedo Sector Escorial	Dm 28.100-28.750	680													
Sector Colunquén	Dm 30.100-30.500	500													

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas		
	<p>particulado asociada al tránsito de vehículos.</p>	<p><i>Viñedo Panquehue</i></p>	<p><i>Dm 32.400-32.800 y Dm 33.800-34.150.</i></p>	<p><i>1.150</i></p>
		<p><i>Sector San Roque</i></p>	<p><i>Dm 37.900-38.100</i></p>	<p><i>192</i></p>
		<p><i>Sector Lo Campo</i></p>	<p><i>Dm 41.500-41.600, y Dm 42.200-42.600.</i></p>	<p><i>850</i></p>
		<p><i>La ubicación de las mallas, se muestra gráficamente en la Adenda complementaria, Anexo 1, Plano Medidas de Control.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>iii. Mediante inspección visual en obra, se realizaría un control diario del estado y funcionamiento de las mallas raschel, para asegurar su buen estado y eficiencia. En caso de rotura o desperfecto de la malla, ésta se repondría manteniendo su correcto estado mientras duren las obras.</i></p> <p><i>DIA "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe", Capítulo 4.7.2.1.1, punto i.7</i></p> <p><i>Se construirá un cierre perimetral en los deslindes de los frentes de trabajo cercanos a zonas habitadas (Panquehue, San Roque y Callejón San Luis), viñedos, balnearios y otras zonas sensibles, mediante la instalación de mallas tipo Raschel, el cual será mantenido en un buen estado para impedir la dispersión de polvo y la caída de material al exterior del área de faenas.</i></p> <p><i>RCA N° 261/2007, Considerando 6.1.1</i></p> <p><i>Impacto: Deterioro de la calidad del aire por emisión de material particulado (...)</i> Las medidas a implementar son:</p> <p><i>a.- Humectación</i></p> <p><i>1) Los caminos de tierra por donde circulen los camiones deberán ser regados con camión aljibe cuando el suelo esté seco y las veces que sea necesario, de tal manera que permanezcan con un grado de humedad suficiente para evitar la resuspensión de material particulado (...)</i></p>		
2	<p>Incumplimiento de compromisos en relación al manejo y monitoreo de aguas afloradas, que se constata en lo siguiente:</p> <p>a. Acumulación de aguas afloradas sin evacuación inmediata mediante bombas de achique para su reincorporación a las</p>	<p><i>DIA "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe de la Ruta 60 CH", ICE, Capítulo V, punto 5.2</i></p> <p><i>(...) en caso que durante la ejecución de la construcción de las obras proyectadas se generaran afloramientos de agua subterránea, éstas serían evacuadas inmediatamente, mediante bombas de achique, que las desviarían, mediante tubos, a sectores aledaños, ubicados entre la zanja de trabajo y el río, para que se reincorporaran a las aguas subterráneas del sector intervenido. Durante las labores de achique, se emplearían geotextiles en la boca de salida de los tubos para asegurar la calidad de las aguas, reteniendo así los lodos y partículas finas que pudieran removerse durante las labores de excavación y agotamiento.</i></p>		

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas														
	<p>aguas subterráneas de los sectores intervenidos.</p> <p>b. Durante toda la fase de construcción se realizaron solo 4 monitoreos para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada.</p> <p>c. Durante toda la fase de construcción no se realizaron monitoreos para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua.</p>	<p>RCA N° 80/2015, Considerando 9.3</p> <table border="1" data-bbox="597 458 1377 1172"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="597 458 1377 495"><i>9.3 Monitoreo calidad aguas subterráneas afloradas</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 495 915 532"><i>Impacto asociado (si aplica)</i></td> <td data-bbox="915 495 1377 532"><i>Contaminación de aguas</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 532 915 593"><i>Fase del proyecto a la que aplica</i></td> <td data-bbox="915 532 1377 593"><i>Construcción</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 593 915 692"><i>Objetivo, descripción y justificación</i></td> <td data-bbox="915 593 1377 692"><i>Se realizará monitoreo para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada en las obras de construcción</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 692 915 1037"><i>Lugar, forma y oportunidad de implementación</i></td> <td data-bbox="915 692 1377 1037"> <i>Consistirá en la realización de las siguientes medidas:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Inspección visual diaria, en todos los frentes de trabajo por cada punto de achique.</i> - <i>Toma de muestra y análisis de calidad de las aguas, con frecuencia semanal, midiendo al menos los siguientes parámetros: pH, conductividad, turbidez, oxígeno disuelto y sólidos disueltos.</i> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 1037 915 1123"><i>Indicador que acredite su cumplimiento</i></td> <td data-bbox="915 1037 1377 1123"><i>Informe a la Superintendencia del Medio Ambiente (...), el cual contendrá la información indicada en el punto 5.2 del ICE</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 1123 915 1172"><i>(...)</i></td> <td data-bbox="915 1123 1377 1172"><i>(...)</i></td> </tr> </table> <p>ICE, Capítulo V, punto 5.2</p> <p><i>Se realizaría monitoreo para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada, que consistiría en la realización de las siguientes medidas de control: (...)</i></p> <p><i>a) Inspección visual diaria, en todos los frentes de trabajo por cada punto de achique.</i></p> <p><i>b) Toma de muestra y análisis de calidad de las aguas, con frecuencia semanal, midiendo al menos los siguientes parámetros: pH, conductividad, turbidez, Oxígeno disuelto y sólidos disueltos.</i></p> <p><i>c) Se adoptaría como referencia de calidad de las aguas, la norma chilena NCh1333.Of1978 MOD.1987: "Requisitos de calidad del agua para diferentes usos", respecto al uso de agua para riego.</i></p> <p><i>De forma paralela al monitoreo de la calidad del agua señalado precedentemente, se realizaría monitoreo para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua, con el objeto de que éstas no se vean afectadas por condiciones ambientales externas e implementar, de manera rápida, las medidas de control de infiltración de las aguas. Estas medidas consistirían en la realización de las siguientes actividades de control:</i></p> <p><i>a. Inspección diaria en todos los frentes de trabajo, por cada punto de infiltración.</i></p> <p><i>b. Seguimiento visual continuo.</i></p> <p><i>c. Seguimiento fotográfico diario.</i></p>	<i>9.3 Monitoreo calidad aguas subterráneas afloradas</i>		<i>Impacto asociado (si aplica)</i>	<i>Contaminación de aguas</i>	<i>Fase del proyecto a la que aplica</i>	<i>Construcción</i>	<i>Objetivo, descripción y justificación</i>	<i>Se realizará monitoreo para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada en las obras de construcción</i>	<i>Lugar, forma y oportunidad de implementación</i>	<i>Consistirá en la realización de las siguientes medidas:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Inspección visual diaria, en todos los frentes de trabajo por cada punto de achique.</i> - <i>Toma de muestra y análisis de calidad de las aguas, con frecuencia semanal, midiendo al menos los siguientes parámetros: pH, conductividad, turbidez, oxígeno disuelto y sólidos disueltos.</i> 	<i>Indicador que acredite su cumplimiento</i>	<i>Informe a la Superintendencia del Medio Ambiente (...), el cual contendrá la información indicada en el punto 5.2 del ICE</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>9.3 Monitoreo calidad aguas subterráneas afloradas</i>																
<i>Impacto asociado (si aplica)</i>	<i>Contaminación de aguas</i>															
<i>Fase del proyecto a la que aplica</i>	<i>Construcción</i>															
<i>Objetivo, descripción y justificación</i>	<i>Se realizará monitoreo para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada en las obras de construcción</i>															
<i>Lugar, forma y oportunidad de implementación</i>	<i>Consistirá en la realización de las siguientes medidas:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Inspección visual diaria, en todos los frentes de trabajo por cada punto de achique.</i> - <i>Toma de muestra y análisis de calidad de las aguas, con frecuencia semanal, midiendo al menos los siguientes parámetros: pH, conductividad, turbidez, oxígeno disuelto y sólidos disueltos.</i> 															
<i>Indicador que acredite su cumplimiento</i>	<i>Informe a la Superintendencia del Medio Ambiente (...), el cual contendrá la información indicada en el punto 5.2 del ICE</i>															
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>															

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p><i>d. Se comprobaría la adecuada capacidad de los puntos de infiltración, comprobando el no desbordamiento de los mismos, y se verificaría la no aparición de encharcamientos de agua en los sectores aledaños.</i></p> <p><i>e. La aparición de encharcamientos o la insuficiencia de capacidad de un punto de infiltración, implicarían la reubicación del mismo. Respecto de los dos monitoreos señalados antes, se llevaría un registro en que se anotarían los datos obtenidos en cada punto de infiltración. Además, el informe a entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con copia a la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, contendría al menos los siguientes antecedentes:</i></p> <p><i>a. Tabla con los resultados de los monitoreos realizados en el periodo, que incluya la ubicación del punto muestreado en coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19H).</i></p> <p><i>b. Gráficas de todos los parámetros muestreados acumulativos en el tiempo, incluyendo el valor máximo permitido.</i></p> <p><i>c. Un análisis por parámetro y general, que identifique si existe o no afección del proyecto al recurso hídrico.</i></p> <p><i>d. Fotografías del punto muestreado.</i></p> <p><i>e. Una planilla de cálculo (en digital), con los resultados. (...)</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la **Infracción N° 1** como leve, de conformidad al artículo 36.3 de la LO-SMA, que prescribe que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*. Asimismo, se clasifica como grave la **Infracción N° 2**, en virtud del artículo 36.2.e, de conformidad al cual *“Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

Cabe señalar que de conformidad a la letra b) del artículo 39 LO-SMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En tanto, la letra c) del artículo 39 LO-SMA, determina que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-

SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. TÉNGASE PRESENTE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia correspondiente si la hubiera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VI. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio, las Actas de Inspección Ambiental e Informes de Fiscalización Ambiental señalados en la presente Resolución, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como otros antecedentes sectoriales a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, sólo para efectos de

transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>, o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

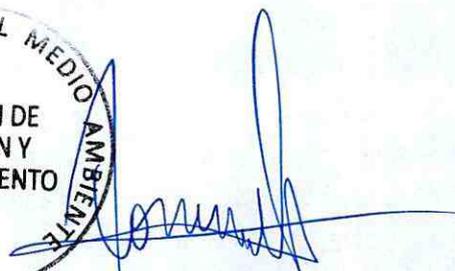
VII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://www.sma.gob.cl>, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Andrés Barberis Martin, representante de Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., domiciliado para estos efectos en calle Rosario Norte 407, piso 13, Of 1301 Las Condes.




Romina Chávez Fica

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**


MGA
C.C.:

- Ana María Gutiérrez, Jefa Oficina Región de Valparaíso, SMA.